REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
RADICADO:	**27001333300120200008300.**
ACCIONANTE:	**KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE.**
ACCIONADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ-SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNAL UTCH, SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ.**
VINCULADOS:	**SINDICATO ASEMTRA UTCH, SICUTCH Y ESTUDIANTES UTCH.**
ASUNTO:	**INCIDENTE DESACATO**

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y los artículos 127 y s.s. del C.G.P., avóquese el conocimiento del escrito de desacato incoado por el estudiante **CRISTÍAN CAMILO MARTINEZ MENA** por el presunto incumplimiento culpable de la sentencia No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, proferida.

En ese orden, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Constitución Policita de Colombia, los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional[1], este Juzgado requerirá como incidentados a los señores **DAVID EMILIO MOSQUERA**

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-1158 de 2003, entre otras.

VALENCIA, en calidad de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, **JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ** Presidente de ASPU, **LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO** Presidente de SINTRAUNAL, o quienes hagan sus veces, así como a los docentes y cuerpos de empleados administrativos de la Universidad, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre las acciones afirmativas que han realizado para el cabal cumplimiento de las sentencias No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por este Despacho, modificada mediante Sentencia N° 157 del 4 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, en especial, esta última, en la que, entre otras cosas, se advirtió lo siguiente:

> *"En ese contexto fáctico, que dan cuenta del cese de actividades académicas en las que se encuentra la Universidad Tecnológica del Chocó declarado por la Asociación de Profesores y trabajadores Universitarios – ASPUCH y SINTRAUNICOL seccional Chocó, desde el 5 de marzo de 2020, este Tribunal identifica que la prestación eficiente, permanente y continua del servicio público de la educación, no está siendo garantizado al interior de dicho ente universitario, y por tanto, vulnerado por las autoridades accionadas.*
>
> *En el recuento normativo y jurisprudencial quedó claro que el Derecho a la huelga o a la negociación colectiva, no es un derecho fundamental, contrario a lo que si sucede con el derecho a la educación, que no sólo tiene el carácter de derecho fundamental, sino además de servicio esencial, luego en los casos de tensión entre ambos, naturalmente debe ceder el primer derecho respecto del derecho a la educación[2].*
>
> *En el entendido que el servicio público de educación en su carácter de esencial, debe ser prestado en forma eficiente, permanente y continuo a sus destinatarios, por parte del Estado, cualquier situación que atente contra el normal desarrollo del mismo, debe ser intervenido a fin de restablecer a su curso la actividad y evitar de ésta manera la afectación grave e irremediable de derechos subjetivos fundamentales.*
>
> *Por tal razón este Tribunal considera que la Universidad Tecnológica del Chocó, en conjunto con el cuerpo de docente y demás trabajadores de ese plantel educativo, que hacen parte de los Sindicatos de Profesores y empleados Universitarios- ASPU SECCIONAL CHOCO -, SINTRA UTCH*

[2] Al respecto ver por ejemplo la Sentencia C-122 de 2012, en cuanto precisa el concepto y alcance del derecho a la huelga, y deja claro que no es un derecho fundamental.

y SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, soportan la responsabilidad de garantizar la prestación eficiente del servicio educativo de los estudiantes universitarios, y en tal sentido, deben acometer las acciones necesarias tendientes a normalizar en forma inmediata la prestación del servicio educativo en la Institución Universitaria.

Concluye el Tribunal que el derecho a la educación por tener carácter de esencial no admite limitación o restricción alguna, por lo tanto el "cese de actividades" en la prestación de ese servicio público, trae consigo la afectación de derechos fundamentales, y en tal escenario lo que se presenta es un estado de cosas inconstitucional, el cual demanda adoptar medidas urgentes a fin de aminorar, cesar o evitar la continuación de violaciones de derechos humanos, ***en este caso los derechos de todos los estudiantes que cancelaron sus derechos por concepto de matrícula y cursar sus estudios universitarios en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".***

De esa manera para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y cese la afectación a los derechos fundamentales involucrados en este asunto, el Tribunal accederá a la petición de amparo solicitada en el escrito tutelar y en tal sentido ordenará al Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó en conjunto con su Asociación y Sindicatos de Profesores y empleados Universitarios- ASPU SECCIONAL CHOCO -, SINTRA UTCH – SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCO, reanudar y reorganizar, si aún no lo hubieren hecho, las actividades académicas en forma inmediata al interior de la Institución Universitaria, en aras de garantizar la protección del derecho fundamental a la educación, no sólo de la accionante, sino de todos los estudiantes matriculados en ese plantel educativo.

Lo anterior sin perjuicio que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva, y continúen sus conversaciones, en la mesa de concertación y trabajo a fin de lograr superar de manera efectiva las causas que originaron el cese de actividades al interior del ente universitario, en el entendido que simultáneamente con la prestación del servicio educativo puede ejercerse el derecho a la huelga por parte de los trabajadores sindicalizados, quienes en esta oportunidad ceden para dar paso al derecho a la educación, de quienes como la accionante, exigen el amparo protección y salvaguarda del

> ***derecho fundamental a la educación, que en su carácter de servicio esencial debe prestarse en forma continua, eficiente e ininterrumpida, tal como arriba quedó explicado".*** **(negrillas fuera de texto original).**

En virtud de lo anterior, se ordenará vincular a este trámite incidental, a todos los estudiantes activos, docentes y Presidentes de las distintas organizaciones y/o agremiaciones sindicales que operan al interior de la Universidad Tecnología del Chocó, para que se pronuncien si lo consideran pertinente, y si es del caso, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Para dichos efectos, se impone al rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, Doctor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del sistema de comunicación interno que tiene la universidad, notifique por todos los medios a su alcance, a todos los estamentos institucionales de dicha institución educativa, de lo cual, deberá enviar constancia inmediata a este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Jugado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el escrito de incidente de desacato incoado por el estudiante **CRISTÍAN CAMILO MARTINEZ MENA** por el presunto incumplimiento culpable de la sentencia No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, proferida.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** como incidentados a los señores **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA** en calidad de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, **JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ** Presidente de ASPU, **LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO** Presidente de SINTRAUNAL o quienes hagan sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, **dé cumplimiento integral y efectivo** a las órdenes contenidas en las sentencias No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por este Despacho, modificada mediante Sentencia N° 157 del 4 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó e informen los eventuales motivos que les han impedido cumplirla.

TERCERO: Córrase traslado del incidente y sus anexos, con la respectiva copia de las sentencias antes referidas a los señores **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA** en calidad de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, **JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ** Presidente de ASPU, **LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO** Presidente de SINTRAUNAL o quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho **(48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, presenten informe al despacho e indiquen los eventuales motivos que le han impedido cumplir la sentencia de tutela No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por este Despacho, modificada mediante Sentencia N° 157 del 4 de agosto de 2020.

CUARTO: **VINCÚLESE** al presente trámite incidental, a todos los estudiantes activos, docentes y Presidentes de las distintas organizaciones y/o agremiaciones sindicales que operan al interior de la Universidad Tecnología del Chocó, para que se pronuncien si lo consideran pertinente, y si es del caso, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, dicho derecho lo deben ejercer también, dentro de las cuarenta y ocho **(48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia.

Para dichos efectos, se impone al rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, Doctor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del sistema de comunicación interno que tiene la universidad, notifique por todos los medios a su alcance, a todos los estamentos institucionales de dicha institución educativa, de lo cual, deberá enviar constancia inmediata a este expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes, apoderados, o delegados para recibir notificaciones. La notificación a la entidad accionada se podrá hacerse mediante fax, oficio, correo electrónico, telegrama, o el medio más expedito, con entrega de una copia de esta providencia.

SEXTO:Para los fines pertinentes de la notificacion de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en la ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar, los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SÉPTIMO: Las partes y demas sujetos procesales que intervengan en este proceso, deberán allegar **TODOS SUS MEMORIALES, POR LA VENTANA VIRTUAL** dispuesta por la plataforma de información judicial **SAMAI**, **lo cual, permitirá que sus documentos, recursos, prueba o peticiones etc, sea cargado directamente por usted a este proceso, y atendido de manera mas célere por este Despacho**. *link: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f61b73874c0deac15284f13bb96a01b757dd446bc6b799085557e7f78222b63**

Documento generado en 17/01/2024 12:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica